



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2020-00870-00

Se resuelve la tutela de **Gabriel Jaime Quintero Ortega** contra la Secretaría de Hacienda del Distrito, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que la accionada resuelva la solicitud elevada el 4 de noviembre de 2020, en la que solicitó la terminación del proceso sancionatorio No. OGC-2017-1026.
2. La accionada dijo que existía un hecho superado, pues el 24 de noviembre de 2020 había dado respuesta a la petición en el sentido de la imposibilidad de acceder a lo pretendido por circunstancias de orden técnico. Y agregó que el 17 de diciembre agregó a su respuesta inicial, que el solicitante debía cancelar un saldo pendiente para emitir el acto de terminación.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que el 4 de noviembre de 2020, el accionante elevó solicitud de terminación mediante correo electrónico. b-. Obran copias de las respuestas emitidas los días 24 de noviembre y 17 de diciembre de 2020, las cuales fueron remitidas al correo esteban752110@gmail.com y según se pudo constatar fueron notificadas a la parte accionante³.

De lo anterior se concluye que la petición se resolvió de fondo, esto es, en forma clara, coherente y con sustento jurídico, además la respuesta se notificó adecuadamente, por lo que debe negarse la protección constitucional⁴. Sin embargo, como el accionante arguyó que, aun cuando lo solicitó, no se le remitió el recibo de pago que alega la Secretaría Distrital de Hacienda se encuentra pendiente por cancelar, se instará a dicha entidad a fin de que expida oportunamente tal recibo.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

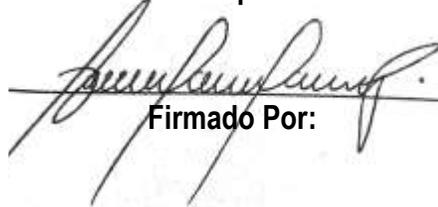
Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Instar a la Secretaría Distrital de Hacienda a fin de que expida oportunamente el recibo de pago relacionado en la respuesta que emitió el día 17 de diciembre del año 2020, instrumental que en la réplica sostuvo no emitir para evitar su vencimiento, empero de no entregarse una vez se le solicite por el accionante, podría llegar a conculcar el derecho fundamental del actor, lo anterior, bajo los parámetros del art. 24 del Decreto 2591 del año 1991.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese


Firmado Por:

³ Ver informe adjunto.

⁴ La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (Sentencia T-085 de 2018)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4ecad43aef6f870249efcbe90477825a7f6294c3734e07d7ca52a22ae7ebc1

Documento generado en 19/01/2021 02:26:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**